

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año VI, número 11 (2021), pp. 27-37.

SOBRE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA CONDENA PENAL

E. Matías DÍAZ*

I.

Leer a Gabriel Pérez Barberá es siempre un estímulo para el pensamiento y la reflexión. Se trata, sin dudas, de uno de los juristas más agudos y, por ello, más interesantes de nuestro país. Sus opiniones sobre diferentes áreas de estudio —otra notable cualidad— se caracterizan por robustos argumentos que o bien iluminan problemas ocultos o bien, como en este caso, nos llevan a repensar la lógica subyacente a ideas y prácticas que creíamos consolidadas.

Tal como vemos, en su columna de opinión Pérez Barberá reflexiona críticamente sobre la puesta en vigencia del art. 375, CPPF, cuyo enunciado normativo prevé que *una sentencia solo será ejecutable una vez que se encuentre firme*. Pérez Barberá entiende que esa norma viene a validar una práctica judicial que acarrea consecuencias perniciosas para la imagen de la administración de justicia y también para el propio sentido y fin de la pena estatal.

Puntualmente, Pérez Barberá refiere que el real problema radica en “la imposibilidad de ejecutar una sentencia de condena inmediatamente después de que ha sido dictada por el tribunal del juicio”. Su estrategia para propiciar —como válida desde el punto de vista constitucional y como preferible desde uno *infraconstitucional*— la ejecución de una sentencia de condena a pesar de la existencia de recursos pendientes de resolución consiste en el examen crítico de los argumentos que, a su entender, apoyan la solución contraria a la suya y coinciden con el mencionado art. 375, CPPF. A ello agrega razones vinculadas con la valoración de las consecuencias que tal solución genera en la actualidad.

* Universidad de Buenos Aires (UBA). Contacto: matiasdiaz92@hotmail.com. Agradezco a Diana Veleda y Pablo Larsen la valiosa ayuda brindada.

En tanto tengo una divergente visión sobre este tema,¹ intentaré responder a las razones expresadas por Pérez Barberá en respaldo de su posición.

II.

Pérez Barberá entiende que son dos los argumentos principales que justificarían una regla como la prevista en el art. 375, CPPF. Él los aborda por separado, como nociones inconexas.

En primer lugar, Pérez Barberá menciona el derecho constitucional a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 8, inc. 2, b, CADH). En su opinión, la norma que recepta tal derecho no consagra uno a no ser condenado ni, por tanto, a no sufrir los efectos propios de una condena; “solo consagra un derecho a que la condena y sus efectos sean *revisados*”. De ahí que, según Pérez Barberá, esa norma de rango constitucional no obliga a que el derecho interno prohíba que la condena pueda ser ejecutada inmediatamente después de terminado el juicio.

En segundo lugar, Pérez Barberá ubica el alcance de la presunción de inocencia en el proceso penal (art. 8, inc. 2, CADH; art. 14, inc. 2, PIDCP) como una cuestión decisiva para la discusión sobre la validez de la ejecución provisional de la sentencia de condena. Su argumento principal es que la recepción del principio de inocencia en el bloque constitucional no lo impide: “no exige que las leyes en cuestión prescriban que la sentencia que prueba la culpabilidad del acusado debe haber adquirido la estabilidad propia de la cosa juzgada para que la presunción de inocencia deje de regir”.

Como dije, Pérez Barberá además agrega en su apoyo razones ajenas a un estricto plano jurídico-constitucional. En primer lugar, menciona los datos empíricos que explican que las decisiones condenatorias de los tribunales orales son confirmadas en una gran proporción en la instancia de casación. De acuerdo con su análisis de esos datos, ello demostraría que no es necesario esperar la resolución del recurso de casación del condenado para proceder a la ejecución de su condena. Sin embargo, la praxis actual sobre la *ejecutabilidad* de la condena, según Pérez Barberá, se desentiende de estos datos y sobrevalora la relevancia de las sentencias de los tribunales revisores. En su parecer, ello repercute perniciosamente tanto al interior del sistema como fuera de este.

¹ Sobre este y otros temas conexos, ver DÍAZ, “Condiciones para la ejecución de la condena. La firmeza como garantía del imputado”, RDP, vol. 12, 2015, p. 2412; DÍAZ, “La prisión preventiva en el contexto de la revisión de la declaración de culpabilidad”, RDP, vol. 7, 2016, p. 1351; DÍAZ, *Sobre la verdad y la protección de la inocencia en el proceso penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, cap. II; y DÍAZ, “La duración de la prisión preventiva a la luz del derecho del imputado a la revisión del fallo condenatorio”, en LEDESMA (dir.), *El debido proceso penal*, vol. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 33-61.

DÍAZ (2021) “Sobre la ejecución inmediata de la condena penal”, pp. 27-37.

III.

Para dar respuesta a los aspectos más problemáticos de la propuesta de Pérez Barberá, me parece adecuado dividir la cuestión en dos *eventuales* segmentos temporales reconocibles en un proceso penal regular.² Ello nos permitirá apreciar los distintos detalles conceptuales involucrados —*v. gr.*, firmeza, casación constitucional, doble conforme— y, también, los pertinentes argumentos para dar cuenta de estos de manera adecuada.

El primer segmento abarca desde el dictado de la sentencia condenatoria del juicio oral y público hasta la finalización de la revisión integral del fallo condenatorio (art. 8.2, h, CADH).

El segundo segmento involucra la instancia extraordinaria del proceso regular, posterior a esa última revisión integral.³

IV.

En cuanto al primer segmento, podemos decir que la forma en la que Pérez Barberá aborda los argumentos vinculados con el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio y el derecho a la presunción de inocencia impide apreciar la real dimensión que ambos derechos fundamentales tienen ante la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia de condena. Para ser más claro: la mejor manera de entender la operatividad de tales derechos como robustos impedimentos jurídicos de la ejecución inmediata de la condena es mediante una interpretación conglobada de las normas de nivel constitucional que los receptan.

Es sabido que el derecho a la presunción de inocencia no fue regulado de manera expresa en la constitución histórica. Su operatividad fue derivada de la interpretación de la cláusula del art. 18, CN: ningún habitante de la Nación puede ser penado *sin juicio previo* fundado en ley anterior al hecho del *proceso*. El término *juicio previo* fue relacionado a la noción de *proceso legal previo*, para dar así cuenta de manera fiel no solo de su aspecto exterior de concatenación de actos disciplinados por

² La existencia de ambos segmentos depende de la interposición de recursos judiciales por parte de la persona condenada. De allí que en algún supuesto la firmeza pueda obtenerse por la propia voluntad de la persona condenada inmediatamente tras el fallo del tribunal oral —*v. gr.*, vencimiento del plazo para recurrir, manifestación expresa de la voluntad de consentir la decisión—.

³ Debo reconocer que la dificultad para definir de manera rotunda los asuntos involucrados en este segmento aumenta cuando se trata de condenas dictadas y revisadas en sedes locales. En esos casos en forma previa a un eventual acceso a la instancia extraordinaria federal debe suceder un control por parte del máximo tribunal provincial.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año VI, número 11 (2021)

una ley formal, sino de la exigencia de una serie imprescindible de condiciones de garantía reguladas por ley para la imposición legítima de una pena.⁴

Con la reforma constitucional del año 1994, el derecho a la presunción de la inocencia alcanzó una condición de derecho expreso —*v. gr.*, art. 8.2, CADH—. Por caso, como indica Pérez Barberá, la regulación de ese derecho en la CADH enuncia: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*.

Hasta este punto, el reconocimiento expreso de este derecho a la presunción de inocencia se adecua a la interpretación antes vista y referida a su carácter implícito en la constitución de 1853, esto es, la presunción de inocencia debe entenderse *dentro de un proceso legal*. Desde el punto de vista formal, la ley que regule ese proceso debe contener una serie de condiciones de garantía para que la decisión final sea legítima.

Pues bien, la vigente regulación constitucional de ese entramado conceptual y normativo —presunción de inocencia-ley-proceso penal— dispone también que *durante el proceso*, esa misma persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes *garantías mínimas*: ... derecho de *recurrir del fallo ante juez o tribunal superior* (art. 8.2.h, CADH).

La simultaneidad implicada en esta última norma es sumamente relevante para apreciar el entendimiento sistemático de los enunciados en juego, sin violentar, al mismo tiempo, su sentido literal. El derecho al recurso, entendido como el derecho a obtener una doble conformidad con respecto al fallo del juicio, resulta otra —una nueva— condición de garantía que la regulación formal del proceso previo debe contener. De allí que, a raíz de este reconocimiento al derecho al doble conforme, la idea de *proceso penal previo* debe incorporar en su significación la revisión del fallo condenatorio del tribunal oral. Por consiguiente, se trata de una necesaria instancia *dentro del proceso penal previo* sin cuyo desarrollo la condena carece de validez y obviamente no puede ser ejecutada.⁵

En este sentido, exigencias jurídico-normativas de nivel constitucional llevan a entender que el *establecimiento* de la culpabilidad del cual nos habla el enunciado normativo trabajado por Pérez Barberá en su columna de opinión (art. 8.2, CADH) es un acto complejo que involucra: 1) la constatación de la culpabilidad en la instancia de juicio oral y público y 2) la conformidad de este

⁴ Por todos, MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, 2.ª ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 488-490.

⁵ MAIER, *supra* nota 4, p. 485.

DÍAZ (2021) “Sobre la ejecución inmediata de la condena penal”, pp. 27-37.

resultado en la instancia de control posterior.⁶ En términos constitucionales, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*, es decir, *mientras dentro del legal proceso penal no se constate su culpabilidad en el juicio y otro tribunal controle esa decisión con posterioridad*.

Con ello en mente, entiendo que el problema relacionado con el trato desigual que la praxis actual prodiga a aquellas personas acusadas que llegan al juicio en libertad y luego son condenadas sin variar con ello su situación de libertad, debe ser enfocado desde el extremo opuesto al que utiliza Pérez Barberá, esto es, el de la gran cantidad de personas que llegan al juicio privadas de su libertad sin motivos válidos. A este grupo de personas le es negado en los hechos y de forma inequitativa e ilegítima el derecho a permanecer en libertad antes y después del dictado de la decisión condenatoria no revisada.

Por cierto, dada la admisión judicial de la operatividad del derecho a la presunción de inocencia en la instancia recursiva,⁷ una demanda que corresponde hacer a la judicatura, a fin de dotar a la práctica actual de la consistencia necesaria para lograr un rendimiento pleno del derecho, es un mayor compromiso con las proyecciones de la presunción de inocencia en esa etapa. Esto impone indagar y establecer las posibles conexiones entre las derivaciones de este principio constitucional y la función propia de la etapa de control de condenas. Entre tales conexiones, podríamos mencionar ahora: a) la posibilidad de que los órganos judiciales de revisión en el ejercicio de sus funciones protectorias de la inocencia —evitación de condenas erróneas— controlen la corrección de las condenas incluso por fuera de los motivos de agravio del recurrente; b) el legítimo peso que cabe adjudicar a la condena —recurrida— de un tribunal de juicio, a los fines de evaluar la existencia de las condiciones que habilitan el dictado de una medida de prisión preventiva; y c) un mayor compromiso en el análisis del razonamiento probatorio llevado a cabo en la instancia anterior, con el objeto de buscar plausibles hipótesis de inocencia omitidas de forma irregular en la justificación de la condena.

De ahí que los datos referidos a la *ratio* de condenas revocadas en la actualidad, más allá de que nada digan sobre la justicia de cada caso en concreto revisado y a revisar, quizás revelen la falta de compromiso del funcionamiento de la judicatura en la instancia de casación con respecto a la

⁶ Esta conceptualización, a su vez, se refleja en la función de obtención de conocimiento llevada a cabo en el proceso penal. Desde el punto de vista epistémico, vemos que también se trata de una operación metodológica compleja, que involucra una actividad de comprobación de los resultados de una previa.

⁷ CSJN, Fallos: 337:901.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año VI, número 11 (2021)

presunción de inocencia, sobre todo en lo concerniente al tercer punto mencionado en el párrafo inmediato anterior.⁸

V.

En cuanto al segundo segmento —aquel que involucra a las instancias extraordinarias posteriores a la revisión integral de los fallos—, las cosas quizás no sean tan claras, sobre todo en cuanto al nivel normativo de análisis de los problemas. Pero en todo caso aquí corresponde iniciar el planteo de la cuestión desde la consideración del error en la condena penal y sus consecuencias para la persona afectada.⁹

Ello requiere reflexionar sobre el sentido y el valor del respeto por las reglas del debido proceso en la consecución de una condena penal. La injusticia de la condena no solo se define por un error material, sino también por el incumplimiento de las reglas a las que el propio ciudadano imputado ha supeditado su declaración de culpabilidad por parte de la comunidad de la que forma parte.¹⁰ A ello se refiere la idea de inocencia jurídica que, según entiendo, es la que debe primar en el proceso penal.¹¹

La obligación de determinar *legalmente* la culpabilidad es la explícita contracara de ese derecho de la persona imputada —cualquiera de nosotros, por cierto— a que se cumplan todas las

⁸ Dicho todo ello, me parece oportuno dejar establecido que una lectura correcta como la que pretende Pérez Barberá de las cláusulas constitucionales debe llevarnos a reconocer un punto que se relaciona indirectamente con los problemas relatados por el autor en su columna de opinión. Si hay algo que estas cláusulas no contienen expresamente es la obligación estatal de reconocer un sistema bilateral de recursos dentro del proceso penal. Por todos, MAIER, *supra* nota 4, pp. 485, 636, 709 ss. Entiendo que no se trata de un elemento baladí para el funcionamiento cuestionado por Pérez Barberá. Quizás la proliferación de recursos judiciales conspira de diversos modos contra la rapidez de la resolución definitiva de los procesos penales.

⁹ Corresponde recordar que, por ejemplo, en el ámbito procesal civil es válida la ejecución provisoria de una sentencia. Eso sí, los criterios legales o judiciales para su viabilidad vienen dados fundamentalmente por la consideración de un elemento clave: *la existencia o inexistencia de un perjuicio irreparable*. Ver GOZAINI, *Código procesal civil y comercial. Comentado y anotado*, t. III, 3.ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 19-24.

¹⁰ Tomar en serio las reglas del debido proceso es tomarlas como reglas derivadas de un principio de libertad que todos elegiríamos en condiciones ideales de imparcialidad para regir los procedimientos penales a los que todos seríamos sometidos. RAWLS, *A theory of justice. Revised Edition*, Harvard University Press, Cambridge, 1999, pp. 206-210. La regla conocida como *in dubio pro reo* es una regla de protección de la inocencia que integra nuestra noción compartida de debido proceso. De allí que la presencia de dudas en una decisión jurisdiccional de condena de una persona materialmente culpable es una decisión injusta que provoca un daño moral equiparable al daño moral que sufre una persona materialmente inocente. KITAI, “Protecting the Guilty”, en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 6, n.º 2, 2003, pp. 1163-1187.

¹¹ PACKER, *The limits of the criminal sanction*, Stanford University Press, Stanford, 1968, p. 168. Al respecto, DÍAZ, *Sobre la verdad y la protección de la inocencia en el proceso penal*, *supra* nota 1.

DÍAZ (2021) “Sobre la ejecución inmediata de la condena penal”, pp. 27-37.

condiciones de garantía en el proceso penal. El derecho a la protección de la inocencia jurídica como derecho a un debido proceso obliga a verificar en la medida de las posibilidades del sistema que no hayan sido violadas las garantías de la persona imputada.¹²

Dada la gravedad de las consecuencias para la dignidad de la persona, esa verificación debe ser previa a la ejecución de esa sanción. Pérez Barberá no menciona una urgencia concreta que pueda superar un día de encierro en prisión generado por la ejecución de una condena injusta, ni tampoco medios jurídicos que puedan con posterioridad compensar realmente esa situación.¹³ La pérdida de dignidad provocada por el destrato y la desconsideración hacia la persona que sufre la prisión en ese contexto —insisto, cualquiera de nosotros— es, diría, el umbral que aquellos que abogan por la ejecución inmediata de la sentencia de condena penal deben superar con su argumentación.

Los fines de la pena impuesta en una condena no pueden empezar a producirse de manera legítima si, dentro del procedimiento penal regular, se encuentra pendiente de resolución un válido reclamo por parte de la persona a la que esa pena se dirige, referido a la violación de las condiciones de legitimidad de esa imposición. Sería muy difícil predicar una función comunicativa de la condena que busque hacer partícipe de un mensaje a la persona condenada, cuando esta última no ha obtenido una respuesta definitiva sobre la legitimidad de la decisión; es decir: cuando no se ha pronunciado todavía la autoridad institucional que puede válidamente cancelar la discusión abierta por el ciudadano condenado dentro del proceso. Vale aclarar que la última palabra al respecto la tiene, si por expresa disposición constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹⁴ En tanto exista la necesidad de que esa última palabra se pronuncie en el proceso penal, la ejecución de la decisión impugnada debe ser suspendida. Ello no quita que, en atención a los caros intereses relacionados con el sistema penal que Pérez Barberá menciona en su argumentación —entre los cuales podrían

¹² HO, “The presumption of Innocence as a Human Right”, en ROBERTS/HUNTER (eds.), *Criminal Evidence and Human Rights*, Hart Publishing, Oxford, 2013, p. 266.

¹³ En línea con esta afirmación pueden apreciarse las palabras de Maier, emitidas en su rol de juez del Tribunal Superior de Justicia de la CABA en la causa “González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/ inf. Ley 255 – Apelación’” (expte. n.º 4066), rta. el 19 de diciembre de 2005. Según él, de seguir una posición según la cual es posible ejecutar una sentencia de condena mientras se encuentra en trámite un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, en caso de que todavía existiera en nuestro ordenamiento jurídico la pena de muerte, “habría que matar al condenado a muerte, mientras tramita un recurso de queja ante la CSJN, y luego ofrecerle a alguien alguna reparación si ese recurso de queja resulta triunfante”.

¹⁴ CN, 117. Al respecto, CSJN, *Fallos*, 328:3399, considerando 28 del voto de la mayoría.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año VI, número 11 (2021)

encontrarse los de la víctima del delito—¹⁵, se requieran suficientes garantías al recurrente acerca de que su reclamo no es meramente dilatorio o de que la pena podrá ser ejecutada sin problemas tan pronto como llegue el fin de la discusión.

Como fue dicho en otra oportunidad,¹⁶ esta perspectiva nos impone destacar la importancia de los fundamentos que hacen de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una competencia extraordinaria prevista para ser ejercida en supuestos jurídicos excepcionales y en una única oportunidad procesal. Por ello, cabe reparar en las críticas que Maier esgrime contra la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha tergiversado nociones y conceptos caros para la funcionalidad del sistema.¹⁷ Las ampliaciones de las reglas de impugnabilidad objetiva a supuestos no previstos —*v. gr.*, sentencias equiparables a definitivas—, la posibilidad de que el acusador estatal acuda a la instancia extraordinaria en busca de la reparación de una “garantía constitucional propia” supuestamente violentada y la manipulación de los casos de arbitrariedad, entre otros ejemplos, con seguridad conspiran contra la razonabilidad del sistema previsto en la Constitución nacional y reglamentado en la ley 48.

Pérez Barberá, al relacionar la procedencia de la acción de revisión contra una sentencia firme con la posibilidad de ejecución inmediata de la sentencia de condena, en rigor desdibuja las notables diferencias que existen en el ordenamiento jurídico vigente entre esa acción y el control propio de los remedios procesales del procedimiento penal regular. Estas pueden ser apreciadas en sus distintas y respectivas cargas, oportunidades, motivos y alcances.

Debemos reparar en que la acción de revisión, también incorrectamente denominada recurso de revisión, en nuestro sistema carece de la aptitud para incorporar todos los planteos referidos a

¹⁵ La mención que hace Pérez Barberá sobre la situación de la víctima de un delito como un factor que impediría siempre la suspensión de los efectos de la condena es algo problemática, si no es adecuadamente explicada. En primer lugar, su alusión daría lugar a que la efectiva presencia de una víctima en un determinado supuesto sea por sí sola un motivo para la ejecución inmediata de una condena, lo que implicaría, al mismo tiempo, una suerte de *beneficio* para aquellas personas condenadas por delitos que carecen de ese elemento en su configuración. Pero además de ello, en el hipotético caso de que la víctima fuera una persona a la cual le fueron reconocidos plenamente sus derechos en el proceso penal —*v. gr.*, derecho a ser informada, a ser escuchada, a constituirse en parte querellante— no resultaría clara la razón por la cual, ante la suspensión de los efectos de una condena por motivos vinculados con el control del cumplimiento de las garantías de la condena dictada, su situación pueda considerarse *ahora* menospreciada —“deja de ser tomada en serio”—. Lo único que se me ocurre como fundamento para tal aseveración es la posibilidad de pensar en un derecho subjetivo de la víctima al efectivo encierro de otra persona. Pero tal posibilidad, no regulada en el ordenamiento jurídico positivo, implicaría, entre otras cosas, la privatización del interés involucrado en la aplicación de las penas en un Estado de derecho.

¹⁶ DÍAZ, “Condiciones para la ejecución de la condena”, *supra* nota 1.

¹⁷ MAIER, *Derecho procesal penal*, t. III, Del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 284.

DÍAZ (2021) "Sobre la ejecución inmediata de la condena penal", pp. 27-37.

las violaciones al debido proceso que pudiera haber sufrido la persona condenada.¹⁸ Ello realza la trascendencia del control de constitucionalidad que se efectúa dentro del propio procedimiento regular en el que se define la condena penal.

Los efectos de la procedencia de la acción de revisión de ningún modo pueden servir de premisa para la relativización de la importancia de la condición de firmeza del fallo condenatorio a los fines de su ejecución. En todo caso, la posibilidad de revisión de las sentencias condenatorias firmes — únicas pasibles de ser revisadas de acuerdo con nuestro sistema— demuestra la importancia del valor *inocencia* y la trascendencia de los errores en este campo, aun en una instancia en la que priman en principio la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Por lo demás, resulta difícil suponer un escenario en el que, en la salvaguarda de la seguridad jurídica o la paz social, se quite esa posibilidad al reo o sus familiares solo porque las estadísticas demuestren que un pequeño número de acciones de revisión realmente triunfa en sus planteos.

VI.

A estas alturas una importante aclaración deviene necesaria. No niego el preocupante estado de situación del funcionamiento del poder judicial en materia penal. Comparto esta inquietud con Pérez Barberá. Entiendo que allí radica el origen de sus dilemas y propuestas.

De todos modos, tanto la hipertrofia y lentitud del funcionamiento de la judicatura en materia penal, como las arbitrariedades evidenciadas en la disposición de la respuesta final de los casos deben ser abordadas de forma consistente con la obligación de brindar igual respeto y consideración institucional a todas las personas que asumen el rol representativo de imputadas en sede penal.

Un primer vistazo permite apreciar que algunos de los graves asuntos traídos a colación por Pérez Barberá se relacionan más que nada con las injustificadas demoras que sufren las investigaciones en materia penal, en detrimento de todos los intereses en juego en este ámbito y, en efecto, de la propia consideración social acerca del funcionamiento del poder judicial. En algunos casos es tanta la espera para llegar a juicio que, conjeturo, el lapso posterior al dictado de la condena

¹⁸ DÍAZ/VELEDA, "La acción de revisión en el Código procesal penal de la CABA y su repercusión en la corrección de sentencias injustas", en DÍAZ/FINKELSTEIN NAPPI (dirs.), *El sistema recursivo en el proceso penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, pp. 163- 202.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año VI, número 11 (2021)

es visto como innecesario o, peor, como una injusticia, aunque en rigor muchas veces el control con el que ese lapso se relaciona hace concreto justamente el propio valor justicia.¹⁹

Por ello, estimo que una posición que pretenda medir las consecuencias de la práctica vigente para emitir juicios de valor al respecto debería reconocer que los datos necesarios para sacar conclusiones relevantes en este terreno deben basarse en el tiempo que demora en promedio la resolución definitiva de las causas penales y en qué proporción esa demora corresponde al lapso posterior al dictado de la condena por parte de un tribunal de juicio. Sin este último dato, es difícil distinguir si la queja de Pérez Barberá, más allá de sus trascendentes contornos teóricos y normativos, se asienta en un problema sistémico o bien tiene origen en puntuales casos en los que determinadas personas condenadas logran, por el lugar de privilegio que ocupan en la sociedad o por el mero ejercicio de un poder fáctico, que el control de sus condenas se dilate de manera ilegítima aunque conveniente para su situación de libertad.

En lo concerniente a los aspectos propios de las instancias recursivas, los problemas y sus posibles abordajes deben ser diferenciados en cuanto a su pertenencia e incidencia en los dos segmentos aquí ensayados como herramientas analíticas adecuadas para pensar la necesaria relación entre firmeza y ejecución de sentencia de condena penal.

En cuanto al primer segmento, se destaca la necesidad de que las políticas legislativas estén orientadas fundamentalmente hacia la consecución de rapidez y eficacia en la prestación de las funciones de revisión integral de las condenas. Se trata de concentrar esfuerzos y recursos en aquellos asuntos imprescindibles de la tarea de revisión de fallos de tribunales orales. La reducción de los niveles de litigiosidad en esta instancia se impone como un fin casi obvio. La supresión del acceso a la instancia casatoria en supuestos en los que no hay una decisión definitiva del pleito es un medio para lograrla. También podemos mencionar la limitación de los remedios judiciales de los sujetos procesales distintos al imputado o bien de los motivos de agravio propios de estos.

En el marco del segundo segmento, creo que resulta posible pensar en soluciones que procuren objetivos tales como: 1) desincentivar recursos extraordinarios superfluos, mediante restricciones sistémicas consistentes y previsibles, y un mayor compromiso ético de parte de los abogados defensores; 2) interacción funcional entre instancias extraordinarias locales y federales, sin vulneración de la forma de gobierno dispuesta en la constitución nacional, ni de la independencia interna de los jueces (CN, art. 5); 3) especialización y celeridad de la respuesta a los reclamos que

¹⁹ CSJN, *Fallos*: 339:1493.

DÍAZ (2021) “Sobre la ejecución inmediata de la condena penal”, pp. 27-37.

razonablemente lleguen a la máxima instancia judicial federal, a través de un abordaje judicial que reúna esas mismas características —*v. gr.*, sala penal, plazos legalmente previstos para la resolución del recurso, bajo sanción administrativa en caso de incumplimiento—; y 4) mayor información pública disponible sobre las proyecciones del trabajo de la Corte Suprema en un período determinado —*v. gr.*, números de expedientes a resolver, criterios relativos a la eventual selección— y evaluaciones públicas y periódicas a cargo de representantes de la ciudadanía sobre el rendimiento laboral de la Corte Suprema.

Eso sí, después de revisar el estado de situación teórico y práctico del complicado asunto de la ejecución de condena en materia penal, no cabe sino afirmar que la creación de instancias judiciales intermedias dentro del proceso lejos se encuentra de configurar una solución atendible.

VII.

Por último, agradezco a los responsables de la revista *En Letra: Derecho Penal* por la invitación a exponer mi punto de vista y, fundamentalmente, a Gabriel Pérez Barberá por obligarme a repensar con altura sobre un tema tan complejo como importante para la llamada administración de justicia. Ante argumentos tan razonados como los expuestos por él, el propio proceso reflexivo que estos imponen resulta de por sí un provecho asegurado.